



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-21/2023

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹ a través de su representante.

El actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² mediante el cual esa autoridad estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PRI.

² En adelante se podrán citar como Consejo General del Instituto Electoral local o Instituto Electoral local.

permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en la resolución dictada el cuatro de abril en los expedientes RA/04/2023 y acumulados.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse causa de improcedencia consistente en quedar el asunto sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como del diverso juicio SX-JRC-15/2023 y acumulados,⁵ se advierte lo siguiente:

1. Declaración de validez de la elección de Gobernador. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Tribunal local realizó la declaración formal de la elección y entregó la constancia de mayoría al

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local o por las siglas TEEO.

⁴ RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023.

⁵ Los cuales se citan como un hecho público y notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15, párrafo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ciudadano Salomón Jara Cruz como Gobernador electo del estado de Oaxaca.

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local determinó que Nueva Alianza y Unidad Popular cumplieran los requisitos para conservar su registro como partidos políticos locales, conforme a la votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, a pesar de que en la elección de gubernatura no alcanzaron el tres por ciento de la votación.

3. **Acuerdo General IEPPCO-CG-01/2023.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,⁶ el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo por el que determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos. En dicho acuerdo se excluyeron de prerrogativas a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, para el ejercicio dos mil veintitrés, debido a que no alcanzaron el tres por ciento de la votación en la elección de gubernatura.

4. **Medios de impugnación local.** El siete y nueve de febrero, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Unidad Popular⁷ presentaron recursos de apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 del Instituto Electoral local, los cuales fueron radicados con la siguiente clave de expediente:

EXPEDIENTE	PARTIDO
RA/04/2023	Nueva Alianza Oaxaca
RA/05/2023	Partido Unidad Popular ⁸
RA/06/2023	Partido Unidad Popular ⁹

⁶ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo expresión contraria.

⁷ En adelante podrán identificarse con las siglas NAO, PUP y PVEM.

⁸ Demanda presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

⁹ Demanda presentada por el representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO.

5. **Sentencia local.** El cuatro de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 y le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local emitir otro acuerdo.

6. **Impugnación federal.** El doce y trece de abril, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes, presentaron ante el Tribunal local escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada.

7. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023 del índice de esta Sala Regional.

8. **Acuerdo impugnado.** El diecisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, emitió el acuerdo IEEPC-CG-11/2023 por el cual estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

9. **Sentencia federal.** El veintiséis de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional SX-JRC-15/2023 y acumulados, en los que, entre otras cuestiones, determinó revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del IEEPCO emitir un nuevo acuerdo en el que realice la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-21/2023

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veintiuno de abril, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, presentó ante el Instituto Electoral local escrito de demanda en contra el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023.

11. Recepción y turno. El dos de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta¹⁰ de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JRC-21/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹¹ para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la distribución de financiamiento público local de los partidos políticos, para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintitrés.

¹⁰ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

¹¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

13. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).¹²

14. Así también, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior 7/2017, por el cual ordenó la delegación de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal, para su resolución a las salas regionales.

SEGUNDO. Improcedencia

15. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como lo fue la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, mediante el cual esa autoridad estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

¹² En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas.

Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-21/2023

16. Esto es, no agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

17. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

18. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe desecharse por quedar sin materia.

19. Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

20. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 74.

21. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en Ley general de medios, artículos 9, apartado 3, en correlación con el 11, apartado 1, inciso b).

22. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

23. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

24. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

25. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

26. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

27. Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-21/2023

28. En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

29. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹³

30. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada pues hay un cambio de situación jurídica.

31. Esto es así, porque del escrito de demanda del partido actor se observa que controvierte concretamente el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023 emitido el diecisiete de abril del año en curso por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.

32. Además, se advierte que su pretensión consiste en que ese acto sea revocado, porque considera que le genera diversos agravios.

33. Sin embargo, cabe mencionar que el acuerdo controvertido fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veintitrés, dentro de los recursos de apelación RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 acumulados.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

34. Ahora bien, el pasado doce y trece de abril, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes, presentaron ante el Tribunal local escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada. Dichos juicios federales se radicaron en esta Sala Regional con las claves de expediente SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023.

35. Al respecto, el veintiséis de abril siguiente, esta Sala Regional resolvió los referidos juicios mediante los cuales, revocó la sentencia emitida por el Tribunal responsable en los recursos de apelación RA/04/2023 y acumulados, para los efectos siguientes:

(...)

- a. Revocar la sentencia controvertida y **dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a ésta.**
- b. Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023.
- c. Ordenar que en un plazo no mayor a cinco días hábiles el Consejo General emita un nuevo acuerdo en el que realice la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, considerando que al partido político nacional Verde Ecologista de México no le asiste el derecho a recibir financiamiento local para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; en tanto que a los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca sí les corresponde conforme a las reglas y proporciones señaladas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.
- d. Para el caso de que ya se hubieren ministrado los recursos previstos en el acuerdo que se revoca o en alguno diverso emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada el Consejo General deberá realizar las compensaciones y ajustes pertinentes.

(...)

[Lo resaltado es propio de la presente sentencia].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-21/2023

36. En ese sentido, es evidente que tal circunstancia hay un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente juicio; esencialmente, porque quedó sin efectos el acuerdo impugnado.
37. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.
38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
39. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** al Partido Revolucionario Institucional, al partido compareciente, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.